

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de reconocimiento como cesionario elevada por el señor JOSE MANUEL REY LÓPEZ *-a través de apoderado judicial-*, respecto del 27.0296 % y 25.2120 %, de los *derechos herenciales* que les corresponden respectivamente a los herederos MARIA INES MENDOZA QUIÑONEZ y ALCIDES ALBERTO MENDOZA QUIÑONEZ, dentro del presente sucesorio.

Julio 15 del 2021

Favor proveer,

JOSE ISMAEL ALVARADO CASADIEGO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CEPITÁ
SANTANDER

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	2021-00003
Causante:	JOSÉ URBANO MENDOZA BELTRAN
Interesados:	ALCIDES ALBERTO Y MARIA INES MENDOZA QUIÑONEZ.

ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito allegado a través del correo institucional¹, el señor **JOSE MANUEL REY LOPEZ** *-a través de apoderado judicial-*, solicitó se le reconozca la calidad de cesionario del 27.0296 % y 25.2120 % de los derechos herenciales que le corresponden respectivamente a los herederos **MARIA INES** y **ALCIDES ALBERTO MENDOZA QUIÑONEZ** dentro de la sucesión del causante **JOSÉ URBANO MENDOZA BELTRAN**.

Adujo que la cesión de *derechos herenciales* se realizó al suscribir los documentos de fecha 24 de junio del 2021, obrantes a folios 57 al 62 del plenario.

¹ Solicitud reconocimiento calidad de cesionario presentado por JOSÉ MANUEL REY LOPEZ – a través de apoderado judicial – con acuse de recibido del miércoles 30 de Junio del 2021. Folios 53 al 64.

CONSIDERACIONES

El artículo 491 del C.G.P., establece lo siguiente:

***“Artículo 491 Reconocimiento de interesados.** – Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier **heredero, legatario o cesionario** de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

(...)

*5. **El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario,** para lo cual, a la solicitud **acompañará la prueba de su calidad.***

(...)”

(Subrayas del Despacho)

Ahora bien, es preciso mencionar que la cesión de derechos herenciales, es aquella figura jurídica que permite la negociación o disposición del derecho real de herencia, en la que el asignatario, ya sea heredero o legatario, transfiere total o parcialmente dicho derecho, de manera gratuita u onerosa, para que un tercero denominado *cesionario*, ocupe el lugar del *cedente* dentro del trámite de sucesión del causante, adquiriendo el derecho de herencia.

Dicha cesión puede tener como causa, cualquiera de los títulos traslativos de dominio, tales como la venta, permuta, donación, contrato de sociedad.

Ahora bien, el artículo 1857 del Código Civil, establece que la *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.* (Subrayas del Despacho).

Lo anterior quiere significar que al ser el contrato de cesión de derechos herenciales una compraventa, goza de las características propias de este negocio jurídico, como es la particularidad de ser un contrato solemne, conllevando esto a que se requiera elevar el mismo a escritura pública.

Teniendo en cuenta lo que precede, se extrae inicialmente que la solicitud de reconocimiento como **Cesionario** elevada por la parte interesada, resulta oportunamente allegada, pues la misma es presentada una vez se declaró abierto el proceso de sucesión del causante **JOSÉ URBANO MENDOZA BELTRAN** *-y antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición-*.

No obstante, revisada la documentación aportada por el interesado, se observa de folios 57 a 62, dos escritos *-con nota de prestación personal-*, suscritos por los herederos **MARIA INES MENDOZA QUIÑÓNEZ** y **ALCIDES ALBERTO MENDOZA QUIÑÓNEZ** y el señor **JOSE MANUEL REY LOPEZ**, teniendo el primero de ellos, el siguiente contenido:

***MARÍA INES MENDOZA QUIÑÓNEZ** (...) manifiesto al señor juez que **cedo y transfiero** al señor **JOSE MANUEL REY LOPEZ** (...) el 27.0296 % sobre el 100% de los **DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES**, que me correspondan o me puedan corresponder en la calidad de heredera legítima del causante **JOSE URBANO MENDOZA BELTRAN** (...)"*

Y en el segundo de ellos, se indicó lo que a continuación se transcribe:

*"**ALCIDES ALBERTO MENDOZA QUIÑÓNEZ** (...) manifiesto al señor juez que **cedo y transfiero** al señor **JOSE MANUEL REY LOPEZ** (...) el 25.2120% sobre el 100% de los **DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES**, que me correspondan o me puedan corresponder en la calidad de heredera legítima (sic) del causante **JOSE URBANO MENDOZA BELTRAN**"*

Según lo que se acaba de evidenciar, los documentos aportados por el interesado, si bien contienen una manifestación de voluntad, no cumplen con las exigencias legales propias para su existencia, pues se trata de documentos privados signados entre los intervinientes, sin que respecto de los mismos se haya otorgado escritura pública.

Recuérdese que la cesión del derecho de herencia en la modalidad de venta *"ha de ser solmene, de solemnidad constitutiva, sin hacer distinción entre si los derechos herenciales aluden a bienes muebles o inmuebles. El criterio del legislador, en este caso, para imponer la escritura pública como celebrar el contrato, no se fundamenta en la naturaleza de los bienes a los que se refieren los derechos, sino en la naturaleza del negocio mismo, pero la formalidad es constitutiva y no simplemente para la validez, ya que, como reza la norma, el contrato no se reputa perfecto sin ella"*².

² De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano. Volumen 2- Segunda Edición. Antonio Bohórquez Orduz.

Y es que “*Los contratos solemnes o formales, según lo dice el art. 1500 del C. Civil son aquellos que están sujetos “a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil”, es decir, aquellos en los cuales el consenso de las partes por sí solo no produce su perfeccionamiento y por ende resulta inapropiado para generar las obligaciones*”³.

La H. Corte Suprema de Justicia ha mencionado que “*de acuerdo al artículo 1857 del Código Civil anteriormente citado, la cesión de derechos herenciales se perfecciona una vez se haya elevado a escritura pública*”⁴; por lo que, en el caso de marras, al no elevarse la negociación de los citados derechos a este documento público, se incumple el presupuesto normativo consagrado en el inciso 2° del precitado artículo 1857 del Código Civil.

Lo anterior conlleva indefectiblemente a que este Despacho se abstenga de efectuar el reconocimiento solicitado por el peticionario **JOSE MANUEL REY LOPEZ**, en calidad de cesionario.

Finalmente, en atención al poder obrante a folios 63 y 64 del plenario⁵, reconózcase personería para actuar al **Dr. ISMAEL AUGUSTO QUIÑONEZ VARGAS**, identificado con la C.C. N° 13.511.774 de Bucaramanga, portador de la T.P. N° 325.658 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **JOSE MANUEL REY LOPEZ**.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CEPITÁ-Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer la calidad de cesionario al señor **JOSE MANUEL REY LÓPEZ**, dentro de la presente sucesión intestada, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER al **Dr. ISMAEL AUGUSTO QUIÑONEZ VARGAS**, identificado con la C.C. N° 13.511.774 de Bucaramanga, portador de la T.P. N° 325.658 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **JOSE MANUEL REY LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA.** Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ. veinticuatro (24) de mayo de dos mil (2000).

⁴ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. STC16359-2019. Radicación N° 11001-22-10-000-2019-00531-01.

⁵ Poder allegado con solicitud reconocimiento calidad de cesionario presentado por **JOSÉ MANUEL REY LOPEZ – a través de apoderado judicial –**, con acuse de recibido del miércoles 30 de junio del 2021. Folios 53 al 64.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho a efecto de continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LISETH PAOLA ARENAS CALA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CEPITÁ

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el Estado No. 00029-21 fijado en los ESTADOS ELECTRONICOS de la página oficial de la RAMA JUDICIAL con copia para el archivo en la secretaria del despacho, a las 8:00 a.m., de hoy 16 de Julio del 2021.

JOSE ISMAEL ALVARADO CASADIEGO
Secretario